

# COSTA RICA Y LA OBSERVANCIA DE SUS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON LA FIRMA DEL CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

Lic. Arcelio Hernández Mussio\*

## RESUMEN

*Este artículo analiza el alegado patrón de incumplimiento de Costa Rica respecto a las obligaciones contenidas en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Al presentar un breve estudio de casos y análisis de la normativa que rige la materia, así como los aportes de organismos internacionales, pretende servir como base para seguir más exhaustivamente el cumplimiento de las obligaciones del Estado costarricense en la protección de los niños y las niñas víctimas de sustracciones internacionales y sobre las posibles causas del eventual incumplimiento. Se ofrecen posibles soluciones a la situación de inobservancia y los vacíos observados en determinados casos.*

**Palabras claves:** *Sustracción de menores, convenios internacionales, derechos del niño y de la niña, derecho internacional privado.*

## ABSTRACT

*In its annual report for the year 2020, the United States Department of State included Costa Rica in a list of ten countries showing a pattern of non-compliance with the obligations contained in the Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction. This apparent lack of compliance by Costa Rica represents significant damage to children, contrary to the constitutional mandates that require the State to protect them. In this article, the possible reasons for non compliance are analyzed, from a brief study of cases. Finally, recommendations are offered in order to fill the gaps that have been detected, so that the Convention may be more effectively observed, while protecting mothers who claim domestic violence as the reason for the international abduction of thier children.*

Recibido 2 de agosto de 2020

Aprobado 12 agosto 2020

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Internacional de las Américas. Un extracto de su tesis de licenciatura fue publicado por la Editorial Universidad de Costa Rica bajo el título *Hacia una Nueva Cultura de Seguridad Vial* en el año 2003. Es abogado litigante y Notario Público desde el año 2001. Tiene estudios superiores en California, donde cursó estudios generales y obtuvo un grado de Asociado en Artes en el año 1992. Es traductor e intérprete oficial del idioma inglés y perito para el Poder Judicial desde el año 2000. Ha sido profesor universitario de Derecho de Familia y ha escrito varios libros y artículos científicos en diversas ramas del derecho. [thankyoulawyer@gmail.com](mailto:thankyoulawyer@gmail.com)

## INTRODUCCIÓN

Recientemente, en su informe del 2020, el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América (en adelante “el informe”) incluyó a Costa Rica en la lista de países que muestran un patrón de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Esta aparente falta hacia los compromisos adquiridos por Costa Rica representaría un daño importante, contrario a los mandatos constitucionales que le exigen al Estado la protección de los niños y las niñas, el cual merece la pena investigar.

Este artículo pretende servir como base para seguir más exhaustivamente el cumplimiento de las obligaciones del Estado costarricense en la protección de los niños y las niñas víctimas de sustracciones internacionales y sobre las posibles causas del incumplimiento. Además, se pretende dar recomendaciones incluyendo una mayor participación en organismos internacionales que trabajan en esta problemática, así como el fortalecimiento del conocimiento del tema en las personas funcionarias del Patronato Nacional de la Infancia.

## DESARROLLO

La República de Costa Rica es signataria del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, el cual fue firmado en La Haya el 25 de octubre de 1980 y fue ratificado nacionalmente mediante la Ley N.º 7746 del 17 de marzo de 1998. Este convenio pretende proteger a las personas menores de edad:

*[...] en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor*

*a un Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita. (Ley N.º 7746, 1998).*

Cada país que ha ratificado o se ha adherido a la convención debe tener una autoridad central, principal punto de contacto para los padres y otros Gobiernos involucrados en caso de sustracción internacional de menores, así como con organismos internacionales.

Según este instrumento internacional, la autoridad central sería la responsable de ayudar a localizar a las niñas y los niños sustraídos, fomentar soluciones amistosas a los casos de sustracción de los padres y facilitar el retorno seguro de las niñas y los niños, según corresponda.

Costa Rica también es signataria de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989, suscrita el 22 de mayo de 1997 y aprobada con la promulgación de la Ley N.º 8032 de 19 de octubre de 2000, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* n.º 216 del 10 de noviembre de 2000, por lo que resulta importante analizar también el rol que la OEA y sus organismos desempeñan, como la implementación del Programa Interamericano sobre Cooperación para Prevenir y Reparar los casos de Sustracción Internacional de Menores por uno de sus Padres.

Durante el proceso de restitución, algunos progenitores buscan, al menos, autorización para visitar a sus hijos e hijas, o bien llegan a acuerdos conciliatorios para lograr hacer efectivo ese derecho. Sin embargo, como se evidencia del estudio de casos, ese derecho es vulnerado por las autoridades judiciales encargadas de tramitar dichos procesos en suelo nacional, debido a la lentitud con la que se tramitan esos procesos.

El derecho de visita está contemplado en la Convención sobre Derechos del Niño de 1990,

ratificada por medio de la Ley N.º 7739 del 6 de enero de 1998. Según se establece en el artículo 4 de este instrumento, “los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos” en ella. La Convención dispone en su artículo 3 que:

*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. El Comité de los Derechos del Niño es un órgano de dieciocho expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño por los Estados Partes. Este órgano ha desarrollado este concepto, y en su observación general número 14 (2013) ha dicho que “El objetivo del artículo 3, párrafo 1, es velar porque el derecho se observe en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño. Esto significa que, en cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá. El término “medida” incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas (párr.17).*

En su artículo 9, párrafo 3, este Convenio indica que “Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. (1998). Y en su artículo 11, la Convención dispone lo siguiente: “Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de

niños en el extranjero. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”. (Ley N.º 7739, 1998).

En cuanto al derecho de visitas, el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores define lo siguiente:

*Artículo 5º- A los efectos del presente Convenio: a) el “derecho de custodia” comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia; b) el “derecho de visita” comprenderá el derecho de llevar al menor, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquel en que tiene su residencia habitual. (1998).*

La Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores menciona en lo pertinente:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Convención: a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia; b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual. (2000).*

En 1993, La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirmó en la Declaración y Programa de Acción de Viena “[...] el importante y constructivo papel que desempeñan las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos” y alentó “[...] la creación y el fortalecimiento de esas instituciones nacionales”.

La Asamblea General y la Comisión de Derechos Humanos de la ONU han pedido reiteradamente

que se establezcan instituciones nacionales de derechos humanos, destacando el importante papel que estas desempeñan en la promoción y protección de los derechos humanos y en la toma de mayor conciencia pública respecto de esos derechos. En este sentido, cabe recalcar que Costa Rica cuenta con una institución encargada de velar por el respeto a los derechos de los niños y las niñas, el PANI. (p. 15).

A nivel de derecho interno, los artículos 56 y 152 del Código de Familia, Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973, indican la facultad que tiene el tribunal de reglamentar las relaciones personales entre padres, hijos, abuelos y, más recientemente, entre los niños y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique.

Por su parte, en los artículos 35 y 131, inciso a) del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739 del 6 de febrero de 1998, y en el artículo 3, inciso h) de la Ley contra la Violencia Doméstica, se encuentran otras referencias directas a dicho instituto.

Desde una perspectiva más amplia, el derecho a la vida familiar es un derecho tanto de los niños, las niñas y de sus progenitores. Al respecto, la sentencia de la CIDH en el caso Fourneron vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) cita lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a lo siguiente:

*113. Adicionalmente, la Comisión afirmó que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para implementar un régimen de visitas oportuno, por lo que la niña ha sido privada de su derecho a acceder a diversos aspectos de su identidad, de contar con*

*información importante para su desarrollo y de establecer vínculos con su familia biológica. Las relaciones familiares y los aspectos biológicos de la historia de una persona, particularmente de un niño o una niña, constituyen parte fundamental de su identidad, por lo que, toda acción u omisión del Estado que tenga efectos sobre tales componentes puede constituir una violación del derecho a la identidad (p. 35).*

El artículo 27 de la Convención Interamericana de Restitución Internacional de Menores del 15 de julio de 1989 (2002) crea el Instituto Interamericano del Niño, el cual:

*tendrá a su cargo, como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, coordinar las actividades de las autoridades centrales en el ámbito de esta Convención, así como las atribuciones para recibir y evaluar información de los Estados Partes de esta Convención derivada de la aplicación de la misma. Igualmente, tendrá a su cargo la tarea de cooperación con otros Organismos Internacionales competentes en la materia.*

Este instituto tiene a su cargo la coordinación de las actividades de las autoridades centrales de los Estados miembros en el ámbito de la Convención Interamericana sobre este tema, así como la tarea de cooperación con otros órganos y organismos afines del sistema interamericano, con los Estados Observadores Permanentes de la OEA, las entidades financieras multilaterales, las agencias especializadas de las Naciones Unidas, las organizaciones de la sociedad civil y otras entidades relacionadas al tema, y, en especial, con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, organización intergubernamental que reúne a 150 países, elabora instrumentos jurídicos multilaterales que responden a necesidades en lo civil, comercial

y familiar y su seguimiento, en el ámbito del derecho internacional privado. (HCCH, s.f.).

## **BREVE ESTUDIO DE CASOS**

Para tener una idea del grado de cumplimiento de Estados Unidos y de Costa Rica con el Convenio de la Haya bajo estudio, se analizarán casos concretos.

### **Caso de Michael Louis**

Michael Louis era un contador de profesión, un ciudadano estadounidense, quien, según su criterio, salvaría a sus hijas de su madre, si las trae a Costa Rica. No obstante, su decisión no tuvo un buen desenlace, pues fue detenido en Moravia al poco tiempo de haber huido del área de St. Louis, Missouri, con sus dos pequeñas y sin contar con el permiso de su exesposa, bajo cargos de secuestro parental internacional y otros.

Después de ser detenido, sus hijas fueron entregadas a la madre, y Michael se convirtió en residente del CAI San José, mientras se llevaba a cabo el proceso de extradición. Estados Unidos de América quería hacerle enfrentar a la justicia por 14 cargos, los cuales iban desde la sustracción internacional parental, hasta el crimen organizado.

Sin embargo, al conceder la extradición, el Tribunal Penal de San José solo la autorizó por los dos cargos de sustracción de menores, al tiempo que desestimó todos los demás cargos por no existir delitos equivalentes en Costa Rica. (A.M. Costa Rica, 2002).

El caso de Michael Louis impresiona por la velocidad con la que las niñas fueron devueltas a los Estados Unidos de América. Incluso, fueron entregadas a la madre en suelo nacional sin que se siguiera el procedimiento establecido en el Convenio, el cual técnicamente requería

de una solicitud en sede administrativa para la devolución voluntaria de las personas menores.

Pero los casos no son tan sencillos, cuando es la madre quien realiza la sustracción internacional de los hijos y de las hijas, como veremos a continuación.

### **Caso de Chere Lyn Tomayko versus Roger Cyprian**

La señora Tomayko se trajo a su hija menor de edad desde Texas a Costa Rica, Estados Unidos, sin contar con el permiso del padre de la niña y en violación a una sentencia judicial que le impedía sacar a la menor fuera de ese territorio estadounidense, pues ambos progenitores tenían la custodia compartida de su hija. Por ello, Tomayko enfrentó un cargo federal por sustraer a su hija, Alexandria, de Texas, en mayo de 1997. El caso estaba bajo la supervisión del Tribunal de Distrito del Condado de Tarrant.

El caso ganó titulares porque la Sra. Tomayko permaneció libre y vivía en Heredia hasta el 19 de septiembre de 2007, cuando finalmente fue detenida por el cargo de secuestro de menores. Para entonces, su hija ya era legalmente adulta. La mujer vivió tranquilamente durante cinco años en Heredia, a pesar de que a las personas funcionarias de la Embajada de los EE. UU. se les informó su paradero desde el 2002.

Ante la situación previamente escrita, la Embajada de EE. UU. acusó a la Oficina Federal de Investigaciones (FBI, por sus siglas en inglés) de malogar un caso de secuestro de niños de alto perfil. Un funcionario de la embajada hizo esa acusación en un correo electrónico a un senador estadounidense.

Pero, en un correo electrónico del 28 de noviembre de 2007, el cónsul general, David Dreher, le indicó al senador estadounidense John Cornyn de Texas

que los funcionarios de la embajada enviaron la información al FBI dentro de las 24 horas de recibida (A.M. Costa Rica, 2008). No obstante, el padre de la niña, Roger Cyprian, afirmó que sus contactos con el FBI señalaron que nunca habían recibido esa información de la embajada con sede en San José.

La Sra. Tomayko es considerada una fugitiva de la justicia de alto perfil y está en la lista de los 10 más buscados del FBI. Su rostro se difundió en redes sociales y en la página oficial del FBI, donde se solicitaba específicamente que los informadores en el extranjero se contactaran con la embajada local.

El 19 de junio del 2020 se tuvo la oportunidad de entrevistar a uno de los abogados estadounidenses que participó en este caso, Daniel Reese Wise, quien explicó que hubo mucha manipulación desde el ámbito de lo político en este caso.

Incluso la presidente Laura Chinchilla se manifestó a favor del otorgamiento del estatus de refugiada para Tomayko (D. Wise, comunicación personal, 17 de junio de 2020). Pero fue otro caso en que no se logró la restitución internacional.

### **Caso de Roy Koyama versus Trina Atwell**

En este caso, una madre de nombre Trina Atwell sustrajo a su hija menor de edad desde los Estados Unidos de América hasta Costa Rica. Luego del proceso de restitución internacional, los tribunales costarricenses ordenaron que la niña fuera regresada a su país de residencia habitual. La madre, que vivía en Springfield, Montana, se negó a cumplir con las órdenes de los tribunales costarricenses y presentó una solicitud de refugio, tanto para ella como para la hija que sustrajo, Emily Koyama, alegando violencia doméstica. Pero agregó que había abuso de drogas y abuso sexual por parte del padre de la niña, Roy Koyama.

La niña fue sustraída cuando tenía siete meses en febrero del 2009 y, desde entonces, se inició el proceso legal.

El Convenio de La Haya (1980) rige en ambos Estados, pero hasta ahora Costa Rica no había devuelto ni a un solo niño o una sola niña. Emily Koyama se perfilaba como un primer caso. La conexión de la madre con Costa Rica era su matrimonio con un costarricense. Su hermana también vivía en suelo tico.

En diciembre de 2010, Roy Koyama, el padre de la niña, ganó el proceso de restitución en Costa Rica, segundo país en rechazar las acusaciones de violencia y abuso de la madre de la niña. El señor Koyama se preparó para recibir a su pequeña niña en casa después de casi dos años en los que Emily aprendió el español como lengua materna y a llamar papá *daddy* al esposo de Atwell, de apellido Chavarría.

Sin embargo, el retorno a casa, planeado para el 14 de diciembre, no se dio, pues el 31 de enero del 2011, un juez costarricense ordenó que Emily fuera llevada a un hogar de acogida. La madre afirmó que su hija ya no conocía a su padre biológico y solo hablaba español. Así, solicitó el apoyo de la Defensoría de los Habitantes en Costa Rica, la cual apoya los derechos de las mujeres.

La Defensoría presentó un recurso de *habeas corpus* donde argumentaba que el regreso de Emily a su país era inconstitucional. La Sala declaró sin lugar el recurso, pero también ordenó la salida de la niña del hogar de acogida, y su repatriación a los Estados Unidos se detuvo hasta que se conociera una solicitud de refugio para ella y su hija (NPO, s.f.). La niña fue puesta al cuidado de la madre y su esposo.

La solicitud de refugio fue acogida, y la restitución nunca se logró. Por estos motivos, para algunas personas, se refuerza la imagen de Costa Rica

como refugio de las madres que secuestran a sus hijos e hijas a nivel internacional.

### **Caso de Gabriel Rivas versus Margoth Araya**

En este asunto, una niña de solo tres años fue sustraída de los Estados Unidos de América hasta Costa Rica por su madre costarricense en febrero de 2015. Ambos progenitores tenían la guarda compartida de su hija. Desde que se inició el proceso de restitución en Costa Rica, en el 2019, se solicitó un régimen de visitas para el padre. Sin embargo, no se resolvió sobre esa solicitud previo a la primera audiencia convocada para fines de una posible conciliación y recepción de prueba, en caso de que fracasara la conciliación.

En este caso, se puede observar la lentitud con la que se tramita este tipo de solicitudes de restitución internacional de menores y de visitas mientras dure el proceso.

La primera audiencia se llevó a cabo ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia, el 30 de julio de 2020. En esta audiencia de conciliación, se acordaron un régimen de comunicación y de visitas, y al menos un viaje anual a los Estados Unidos para la niña.

El hecho de que ya habían pasado varios años desde que se diera la sustracción, fue un elemento que el padre consideró para llegar al acuerdo. Por ello, es recomendable, en estos casos, no dejar pasar el año que establece el artículo 12 de la Convención.

### **CONCLUSIONES**

Costa Rica ha venido concediendo el refugio a madres que alegan que han sido víctimas de violencia doméstica en su país de origen, sin que se siga ningún procedimiento a nivel internacional, ya sea bilateral o por medio de algún organismo internacional, para verificar la veracidad de las alegaciones de violencia.

El proceso de refugio detiene el de extradición y, al final, hay impunidad. Además, Costa Rica no entrega a las personas menores de edad sustraídas de su país de residencia, por las mismas razones.

Al 3 de diciembre de 2019, la Oficina de Asuntos de Menores de los EE. UU. sostiene en el informe que no está al tanto de ningún caso en que un niño llevado ilegalmente a Costa Rica desde los Estados Unidos haya sido regresado a ese país por una orden judicial. Asimismo, agrega que la mora judicial persiste en estos casos (United States Department of State, 2019).

En el 2002, el Departamento de Estado de los EE. UU. explicó que había trabajado en más de 16 000 casos de restitución internacional de menores a nivel mundial, bajo el Convenio de la Haya. Se trata, sin duda, de un problema que afecta a numerosos niños. (A.M. Costa Rica, 2002).

Curiosamente, es mayor la cantidad de madres que huyen de un país con sus hijos e hijas que los padres que toman esa decisión. Al respecto, Weiner (2000) cita a Geoffrey Greif y Rebecca Hegar (1993), quienes publicaron un estudio de 368 progenitores que fueron “dejados atrás”, cuyos hijos fueron sustraídos por el otro progenitor. El estudio reveló que las madres constituían el mayor porcentaje de quienes sustraen a los hijos, contrario a lo que anteriormente se suponía. También se indicó que “los matrimonios de los padres tendían a ser caracterizados por la violencia doméstica”. (p. 595).

Si bien se puede considerar que existe el marco jurídico para proteger a esas madres ante situaciones de violencia, lo cierto es que, al menos en los casos estudiados, Costa Rica no realizó ningún tipo de investigación para validar las acusaciones de violencia doméstica y, en algunas ocasiones, las autoridades judiciales estadounidenses han advertido que esas acusaciones no tenían sustento.

Esta estrategia que se ha utilizado con éxito para evitar la extradición de la madre y la restitución del hijo o de la hija se ha visto como un patrón que le ha venido ganando a Costa Rica una cierta reputación como lugar de refugio para quienes deciden sustraer a sus hijos e hijas a nivel internacional.

Se denota también una ausencia de participación de Costa Rica en las actividades de los organismos internacionales especializados en esta materia.

Costa Rica, en efecto, muestra un patrón de inobservancia de los compromisos adquiridos en el Convenio. Si bien es cierto, la violencia doméstica puede ser el detonante que motiva que una madre sustraiga a sus hijos e hijas y se los lleve ilegalmente a otro país, lo cierto es que, en los casos estudiados, las autoridades costarricenses no se preocuparon por validar las acusaciones de violencia doméstica de las madres a las que se les otorgó refugio con base en esas alegaciones.

Esta situación denota la necesidad de establecer protocolos de cooperación internacional para esos casos, aprovechando que Costa Rica es miembro de la OEA, la cual tiene organismos especializados para que esas sustracciones ilegales no queden en la impunidad y se logre la restitución internacional de los niños y las niñas.

## RECOMENDACIONES

Siguiendo a Weiner (2000), se recomienda la introducción de una defensa previa ante la solicitud de restitución para las mujeres maltratadas que se han visto obligadas a huir de un país y establecerse en el extranjero con sus hijos e hijas. Debe existir un procedimiento que ofrezca una etapa de investigación previa a la resolución del caso, se deben recabar pruebas que confirmen o descarten la supuesta violencia alegada por quien ha sustraído a su hijo o hija a nivel internacional. El procedimiento consistiría en permitirles litigar a estas presuntas víctimas sobre cuestiones de guarda en el país al que huyeron. La restitución de sus hijos e hijas se suspendería hasta que el litigio fuera decidido en firme. Esto ofrecería la mejor esperanza para abordar las preocupaciones de víctimas de violencia doméstica sin menoscabar la convención (p. 593).

Por otra parte, se recomienda actualizar y fortalecer a las personas funcionarias del Patronato Nacional de la Infancia para que su participación en los procesos de restitución internacional de menores sea acorde con el respeto a los derechos humanos de los niños y las niñas.

Por otra parte, Costa Rica no estuvo presente en la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Sustracción Internacional de Menores por Parte de uno de sus Padres, la cual se celebró en Montevideo Uruguay, en agosto de 2002, en el marco del Programa Interamericano de Cooperación Para Prevenir y Reparar Casos de Sustracción Internacional de Menores por uno de sus Padres.

Se recomienda una mayor participación de Costa Rica en este tipo de reuniones a nivel regional, para aumentar su participación en estos foros y la conciencia de la importancia de la temática.

## REFERENCIAS

A.M. Costa Rica. (2002, 1º de febrero). *Child Abduction Case is Putting Embassy on the Spot*.

A.M. Costa Rica. <https://www.amcostarica.com/020102.htm>

A.M. Costa Rica. (2002, 28 de junio). *Court Cuts Counts in Abduction Case*. A.M. Costa Rica. <http://www.amcostarica.com/062802.htm>

A.M. Costa Rica. (2008, 9 de enero). *Embassy here Blames FBI for Tomakyo Case*

*Fumble*. A.M. Costa Rica. <http://www.amcostarica.com/2008010901.htm>

Asamblea Legislativa. (1973, 21 de diciembre). *Código de Familia*. Procuraduría General de la República.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=970&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=970&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. (1998, 2 de junio). *Código de la Niñez y la Adolescencia*. Procuraduría General de la República.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&lResultado=4&strSelect=sel](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&param2=1&nValor1=1&nValor2=43077&strTipM=TC&lResultado=4&strSelect=sel)

Asamblea Legislativa. (1998, 17 de marzo). *Aprobación de la adhesión al Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*. Procuraduría General de la República.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?pa-](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?pa-)

[ram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26420&nValor3=27957&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=26420&nValor3=27957&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa. (2000, 19 de octubre). Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores. Procuraduría General de la República.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47427&nValor3=50310&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=47427&nValor3=50310&param2=1&strTipM=TC&lResultado=2&strSim=simp)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 27 de abril). *Caso Fourneron e hija vs. Argentina*. Sentencia del 27 de abril de 2012. (Fondo, reparaciones y costas).

[http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_242\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf)

Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*. Recuperado de [http://www.unicef.cl/web/informes/derechos\\_nino/14.pdf](http://www.unicef.cl/web/informes/derechos_nino/14.pdf)

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2006). *Convención Internacional de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989*. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Instituto Interamericano del Niño. (2002). *Memoria de la Reunión de Expertos Gubernamentales sobre Sustracción Internacional de Menores por Parte de uno de sus Padres*. (Consultado el 31 de julio de 2020). <http://www.iin.oea.org/pdf-iin/reunion-expertos-sobre-sustraccion-menores-padre.pdf>

NPO (s.f.). *U.S. Mom Claims Refugee Status in Costa Rica after Kidnapping Daughter*. National Parents Organization. (Consultado el 14 de junio de 2020). <https://nationalparentsorganization.org/blog/12923-u-s-mom-claims-refu>

UNICEF (s.f.). *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*. Organización Mundial para la Cooperación Transfronteriza en Materia Civil y Comercial (s.f.). Sobre la HCCH. Consultado el 31 de julio de 2020. <https://www.hcch.net/es/about>

The Bureau of Consular Affairs. (s. f.). *International Parental Child Abduction*. Travel.State.Gov. (Consultado el 15 de junio de 2020).

<https://travel.state.gov/content/travel/en/International-Parental-Child-Abduction/abductions/hague-app-wizard.html>

United States, Department of State. (2019). *Report on Compliance with The Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction April 2019*. Travel.State.Gov. <https://travel.state.gov/content/dam/NEWIPCAAssets/pdfs/2019%20Report.pdf>

United States of America, Department of State. (2020). *Report on Compliance with the Hague Convention on the Civil Aspects of International Child Abduction April 2020*.

Travel.State.Gov. <https://travel.state.gov/content/dam/NEWIPCAAssets/2020%20Annual%20Report%20and%20Appendices%201MAY2020.pdf>

Weiner, M. (2000). *International Child Abduction and the Escape from Domestic Violence*. Fordham L.. <https://ir.lawnet.fordham.edu/flr/vol69/iss2/6>